

[REDACTED]
VS.**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
CAMPECHE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.****EXPEDIENTE No. IN-379/2017****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 361 /2018****Ciudad de México, a 05 de enero de 2018.**

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la C. [REDACTED] persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

ÚNICO.-Por escrito de fecha 04 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, día 05 de mismo mes y año, mediante el cual la C. [REDACTED] persona física, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR069-E287-2017, convocada para el servicio de fumigación, desinfección y desratización, para el régimen ordinario 2018; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes, que en síntesis consisten en lo siguiente:-----

- a).- Que la calificación otorgada al licitante ganador fue igual a la suya, considerando la calificación ilegal, toda vez que ella tiene mejor infraestructura humana, técnica y financiera, aunado que el área convocante no dio sustento alguno a los puntos y porcentajes otorgados. -----
- b).- Que la empresa adjudicada no cumplió con exhibir los contratos que acreditaran la experiencia por lo que debió ser desechada su propuesta. -----
- c).- Que resulta incongruente y controversial que al C. Roberto del Carmen Hernández Ríos se le haya calificado con mayor puntuación su propuesta económica por el hecho de dar un precio más bajo, siendo que con la propuesta económica pone en riesgo a la Institución y a la población que atiende el Instituto. -----
- d).- Que el fallo de fecha 24 de noviembre de 2017, carece de validez, ya que carece de la firma del Ing. Martín Pérez Serrano, Jefe de Conservación de la Delegación IMSS en Campeche, mismo que analizó y calificó las propuestas técnicas. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 90 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-379/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 361 /2018

- 2 -

Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 67 fracción II, 71 párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- II.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el promovente, contenidas en su escrito de inconformidad, las hace valer en contra del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR069-E287-2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; se determinan improcedentes por actos consentidos, al ser extemporáneas. Lo anterior es así, en virtud de que las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad, es requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente; dado que de ello depende que la autoridad ante la cual se promueve se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la controversia planteada, puesto que la presentación oportuna de la inconformidad en contra del Fallo, constituye un requisito de procedibilidad que se encuentra regulado en el artículo 65 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el establece lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

- III. **El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

..."

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra del Acto de Fallo sólo podrá presentarse por quien hubiese presentado propuesta, estableciendo para ello el plazo de 6 días hábiles, los cuales empezarán a correr de la siguiente manera: 1.- Cuando el acto de fallo se dé a conocer en junta pública, los seis días hábiles serán a partir del día siguiente a aquél en que se haya celebrado dicha junta; 2.- Cuando no se celebre junta pública, los seis días serán los posteriores a aquél en que se le haya notificado. En el caso que nos ocupa, el Acta de fallo de la cual se duele el inconforme de fecha 24 de noviembre de 2017, se dio a conocer a través de CompraNet, en la misma fecha, lo que esta Autoridad Administrativa verificó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 del Código Federal Procedimientos Federal, de la aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia, y considerando que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales constituyen un hecho notorio, es válido que los organismos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-379/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 361 /2018

0203

- 3 -

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

De lo que se advierte que el Acto de notificación del Fallo de la Licitación Pública que nos ocupa, de fecha día 24 de noviembre de 2017, se difundió a través del sistema de CompraNet; en la misma fecha y en términos del artículo 65 fracción III antes transcrito, dicha fecha se toma para computar los seis días que tuvo el promovente para interponer su inconformidad. -----

Precisado lo anterior, se tiene que el plazo de seis días hábiles para inconformarse en contra del acto de fallo, establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, corrió del día 27 de noviembre al 04 de diciembre de 2017, y el escrito de inconformidad que nos ocupa, fue interpuesto el día 05 de diciembre de 2017, como se desprende de la primer página de la inconformidad que se resuelve, en el que se aprecia que el escrito de inconformidad presentado por la C. Gloria del Rosario Pavón Curmina, persona física, se recibió en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 05 de diciembre de 2017. -----

Por lo tanto, se tiene que la C. [REDACTED] persona física, presentó su inconformidad en contra del Acto de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 24 de noviembre de 2017, fuera del momento procesal oportuno, es decir, posterior al plazo de 6 días hábiles siguientes a la celebración y notificación del Fallo de mérito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad que hace valer la accionante, toda vez que de dicho precepto legal, se desprende con toda claridad, entre otras cosas, que la inconformidad en contra del Acto de Fallo, deberá presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; siendo que del acta de comunicación de fallo concursal, se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2017, y se publicó en CompraNet ese mismo día, esto es, el día 24 de noviembre de 2017, por lo que en atención y observancia del mencionado artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el plazo para inconformarse en contra del acto de fallo corrió a partir del día 27 de noviembre al 04 de diciembre de 2017. -----

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-379/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 361 /2018

- 4 -

0204

En este sentido, el escrito de inconformidad interpuesto por la accionante, debió presentarlo en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes al que se dio a conocer a través de CompraNet el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR069-E287-2017, esto es, al día 24 de noviembre de 2017, por lo que el término de 6 días hábiles para presentar su inconformidad en contra del mismo, corrió del día 27 de noviembre al 04 de diciembre de 2017, y al no haberlo presentado dentro del término legal de 6 días hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, precluye su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo que en la especie aconteció, habida cuenta que su escrito de inconformidad, fue recibido directamente en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 05 de diciembre de 2017, corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR069-E287-2017, corrió del día 27 de noviembre al 04 de diciembre de 2017, presentando su promoción hasta el 05 de diciembre de 2017, por lo que, de la fecha en se dio a conocer el fallo a través de CompraNet, esto es, el día 24 de noviembre de 2017, y la fecha en que presentó la promovente su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término legal al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes: -----

"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por la C. [REDACTED] persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR069-E287-2017; resulta improcedente por actos consentidos al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-379/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 361 /2018

0205

- 5 -

...
II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
...

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para declarar improcedente la promoción que nos ocupa, se basa, además, en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitucional Federal; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:-----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Atento a lo anterior, se tiene que al no haber presentado su inconformidad la C. [REDACTED] persona física en el término legal establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resulta improcedente la presente inconformidad y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la cita Ley, que cita lo siguiente: -----

NOTA 1

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.
..."

En mérito de lo expuesto, se desechan por resultar extemporáneos, los motivos de inconformidad planteados por la hoy accionante ya que no fue interpuesta dentro del término que al efecto establece el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable al caso, precluyendo su derecho para hacerlo con posterioridad. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 65 fracción III, 67 fracción II y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por actos consentidos, al ser extemporánea la inconformidad interpuesta por la C. [REDACTED] persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR069-E287-2017, celebrada para el servicio de fumigación, desinfección y desratización para el régimen ordinario 2018.-----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-379/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 361 /2018

- 6 -

0206

Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la C. [REDACTED] persona física, en su calidad de inconforme, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, planta baja, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en México, D.F., debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad.** -----

NOTA 1

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 1 Para: C. [REDACTED] persona física.- por rotulón, correo electrónico [REDACTED] autorizado C.

NOTA 3

NOTA 2

MCCHS*ING*LNMG